

Señor  
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.  
Ciudad.  
\*\*\*\*\*

Referencia: Proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de ALEJANDRO LONDOÑO  
contra "J. P. C. INGENIEROS LTDA", rad. No. 2.009-00231.  
.....

En mi condición de demandante en este proceso que nos ocupa, y con la convicción legal de que cuando no se pueden obtener beneficios con el proceso judicial en contra de la sociedad y deban vincularse como demandados los socios de la sociedad hasta por el monto de sus aportes; es por lo que me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la decisión adoptada de no promover ni aceptar el que se lleven a cabo medidas cautelares en contra de los socios de la sociedad comercial demandada; y por cuanto, con sentido común, esta es la vía que debe agotarse; y en este caso, los señores integrantes de la sociedad, señores JHON PORTOCARRERO CUERO, C.C. 16'483511, JUAN PORTOCARRERO CUERO, C.C. 19'199.801 y LUIS PORTOCARRERO CUERO, C.C. 19'245.791; deben responder por las obligaciones, y hasta por el monto de sus respectivos aportes.

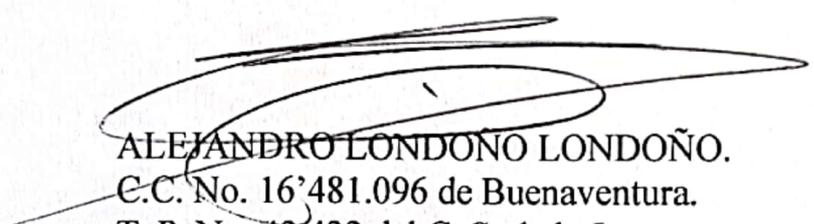
Han sido ya varios (más de 10) los años calendario en los que se ha perseguido a esta sociedad para que responda por la satisfacción de las obligaciones demandadas; y no ha habido la posibilidad de lograr ningún recaudo; y el despacho no puede prestarse para cohonestar esta actitud deshonestas de los integrantes de la sociedad.

Es por ello por lo que se prevé que los socios integrantes de la sociedad, en estos eventos especiales, deban responder, con su patrimonio y hasta por el monto de sus aportes, por las obligaciones adquiridas por la persona jurídica, y, se reitera, hasta por el monto patrimonial de sus aportes en la sociedad.

Se hace, entonces, necesario que el superior jerárquico se sirva proceder a revisar estas actuaciones, y establezca las directrices necesarias para lograr la satisfacción de las obligaciones, y el acreedor no salga burlado de esta cruzada de más de 10 años. La justicia, finalmente, deberá imponerse para que se cumpla la ley.

Obligar al acreedor de este proceso, a que deba promover un proceso judicial aparte para lograr su satisfacción, es hacerle más gravosa su situación; y sería un nuevo proceso ya fallido, conforme el transcurso del tiempo; y por ello, en aras y en pro del derecho sustancial y no simplemente de las formas, es que se debe aceptar que, al interior de este mismo proceso judicial, se puedan adelantar estas medidas cautelares en contra de los sujetos integrantes de la sociedad limitada.

Cordialmente,



ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO.  
C.C. No. 16'481.096 de Buenaventura.  
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.